

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	508777	VSC No.000649	13/05/2025	PARCU-0082	04/06/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	LHQ-08171	VSC No.000558	23/04/2025	PARCU-0083	04/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de junio de 2025.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia  
Nacional de Minería

Elaboró: Carlos Alberto Alvarez Coronado/Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000649 del 13 de mayo de 2025

( )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508777 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 510-38 del 29 de diciembre del 2023, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e intransferible No. 508777, al solicitante AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S. identificado con NIT No. 9016070931, con vigencia de ochenta y cuatro (84) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 240.000 m<sup>3</sup> de ARENAS y GRAVAS (DE RIO), (DE RIO), cuya área de 43.8464 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios de SAN ALBERTO y LA ESPERANZA departamento de Norte de Santander y Cesar. Actuación Inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 2024.

Mediante Radicado SGD No. 20241003595182 del 11 de diciembre de 2024, el beneficiario de la autorización temporal, allegó una solicitud de Renuncia Total e Irrevocable a los derechos otorgados mediante la Resolución No. RES-510-38 del 29 de diciembre de 2023, manifestando que una vez realizados los estudios técnicos para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, éstas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 0003 del 13 de enero de 2025, se evaluó integralmente el expediente de la referencia en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

*“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. 508777 de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1** Se recomienda **APROBAR** el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III de 2024 toda vez que se encuentran bien liquidados y son presentados en ceros.

**3.2** Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 508777 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SE ENCUENTRA AL DÍA** para continuar con el trámite de Renuncia.

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508777 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 508777**, otorgada mediante Resolución No. RES-510-38 del 29 de diciembre de 2023, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S. identificado con NIT No. 9016070931, para la explotación de 240.000 m<sup>3</sup> de ARENAS y GRAVAS (DE RIO), (DE RIO), cuya área de 43.8464 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios de SAN ALBERTO y LA ESPERANZA departamento de Norte de Santander y Cesar.

La **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 508777** fue otorgada por un término de vigencia de 84 meses (7 años), contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 15 de mayo de 2024, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado SGD No. 20241003595182 del 11 de diciembre de 2024, el beneficiario de la autorización temporal, allegó una solicitud de Renuncia Total e Irrevocable a los derechos otorgados mediante la Resolución No. RES-510-38 del 29 de diciembre de 2023, manifestando que una vez realizados los estudios técnicos para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, éstas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto

Por lo expuesto en el caso en concreto, valga recordar que el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*  
(...)

*(Subrayado fuera de texto.)*

Por lo tanto, se precisa que trámite de la renuncia a los derechos que se derivan de las Autorizaciones Temporales, dada su naturaleza jurídica, y al no encontrarse regulado por la normatividad minera, obedece a condiciones y presupuestos diferentes a los establecidos únicamente para los contratos de concesión minera, conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)<sup>1</sup>, por lo que para su tratamiento, se acude a lo dispuesto por el artículo 3° de la misma norma minera, en el que se indica que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados en ese Código, tendrán aplicación supletoria en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que en tal evento conozcan dentro del marco de sus competencias.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

**“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS.** *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación de las normas civiles y los establecido en el concepto técnico PARCU No. 0003 del 13 de enero de 2025, en el cual se concluye que *“Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 508777 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SE ENCUENTRA AL DÍA para continuar con el trámite de Renuncia”*, se considera viable declarar la terminación en razón a que el titular decide devolver el área concedida bajo la figura civil de la renunciabilidad de los derechos, como se expuso anteriormente.

No obstante, lo anterior, es pertinente precisar que pese a la viabilidad de la solicitud de terminación de la Autorización Temporal y como quiera que la misma no exige encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de obligaciones, esto no implica que se omita realizar el balance del estado actual de las obligaciones

<sup>1</sup> Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508777 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la terminación de la Autorización Temporal No **508777**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S. identificado con NIT No. 9016070931, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.** -Se recuerda al consorcio, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No 508777, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Autorización Temporal No. **508777**, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Poner en conocimiento del Concepto Técnico PARCU No. 0003 del 13 de enero de 2025 a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.** identificado con NIT No. 9016070931, en su condición de beneficiario de la autorización temporal No. **508777**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO

CARDONA VARGAS  
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS

Fecha: 2025.05.14 10:25:38  
-05'00'

Elaboró: *Daniella Stefania Meneses Ochoa/ Abogada PARCUCUTA*  
Aprobó: *Lilian Susana Urbina Mendoza / Coordinadora PARCUCUTA*  
Aprobó: *Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte*  
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*  
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

**PARCU-0082**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000649** del 13 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508777 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. 508777.**, Se realizó notificación electrónica a la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS.** identificada con el NIT No. 901.607.093 -1, representada legalmente por el señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.451, el día diecinueve (19) de mayo de 2025. Conforme certificación electrónica GGDN-2025-EL-1339 del diecinueve (19) de mayo de 2025. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto, queda ejecutoriada y en firme el 04 de junio del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los nueve (09) días del mes de Junio de 2025.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

*Elaboro: Carlos alvarez C / Abogado*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000558 del 23 de abril de 2025

( )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHQ-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 26 de agosto de 2011, el señor HERNÁN TRILLOS CONTRERAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.493.196, celebró un Contrato de Concesión No LHQ-08171, con la Gobernación de Norte de Santander, con el fin de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 329 Hectáreas y 50598 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento Norte de Santander, con una duración de 30 años. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de junio de 2014.

El 09 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería celebró el OTROSÍ del Contrato de Concesión con HERNÁN TRILLOS CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.493.196, con el fin de modificar unas cláusulas respecto al Contrato de Concesión. Actuación Inscrita el 18 de junio de 2014 en el Registro Minero Nacional.

A través del Auto PARCU No. 0342 del 26 de abril del 2024, notificado por estado jurídico No. No.034 del día 03 de mayo de 2024, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, en virtud de lo establecido en los literales d), f), g) e i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, tal como se evidencia a continuación:

*“Requerir al titular minero Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d), del artículo 112 de la ley 685 de 2001, el cual reza: El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para ello, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que presente su defensa respaldada con los medios probatorios correspondientes.*

✓ El canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$3.442.923), más los intereses que se causen desde 30/05/2018, hasta la fecha efectiva de su pago.

✓ El canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 7.572.652), más los intereses que se causen desde 17/06/2016 hasta la fecha efectiva de su pago.

✓ El canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 8.102.739), más los intereses que se causen desde 17/06/2017 hasta la fecha efectiva de su pago.

✓ El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 8.580.798), más los intereses que se causen desde 17/06/2018 hasta la fecha efectiva de su pago.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHQ-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

✓ El pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$9.095.640), más los intereses que se causen desde el 17/06/2019 hasta la fecha efectiva de su pago.”

Requerir al titular minero Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f), del artículo 112 de la ley 685 de 2001, el cual reza: El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; para ello, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que presente su defensa respaldada con los medios probatorios correspondientes a:

✓ presentar la renovación de la póliza minero ambiental, ya que no se evidencia su presentación y a la fecha se encuentra vencida desde el 9 de marzo de 2021.

Requerir al titular minero Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal g), del artículo 112 de la ley 685 de 2001, el cual reza: El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; para ello, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, presente su defensa respaldada con los medios probatorios correspondientes a:

✓ Al reiterado requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0528 del 24 de agosto de 2023, notificado mediante estado jurídico 043 de fecha 25 de agosto de 2023, respecto a presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Requerir al titular minero Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal i), del artículo 112 de la ley 685 de 2001, el cual reza: El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; para ello, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que presente su defensa respaldada con los medios probatorios correspondientes a:

✓ DAR CUMPLIMIENTO al reiterado requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0528 del 24 de agosto de 2023, notificado mediante estado jurídico 043 de fecha 25 de agosto de 2023, respecto a presentar acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental por parte de CORPONOR o en su defecto el estado de trámite de la misma.

✓ DAR CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO 907-985 del 27 de abril de 2022, respecto a presentar el FBM anual 2019 con los ajustes solicitados respecto a anexar el plano con la normatividad vigente.

✓ DAR CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO 907-3005 del 31 de enero de 2024, notificado mediante estado jurídico 007 del día 1 de febrero de 2024, respecto a presentar el FBM anual 2018 con los ajustes solicitados respecto a anexar el plano con la normatividad vigente.

✓ DAR CUMPLIMIENTO al reiterado requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0528 del 24 de agosto de 2023, notificado mediante estado jurídico 043 de fecha 25 de agosto de 2023, respecto a presentar los FBM anual 2021 y 2022.

✓ DAR CUMPLIMIENTO al reiterado requerimiento realizado mediante Auto PARCU 0442 del 10 de mayo de 2021, notificado mediante Estado Jurídico No. 015 del 14 de mayo de 2021. En el cual fue requerido en los siguientes términos:

(...) “2.4 Informar al titular minero, HERNAN TRILLOS CONTRERAS, que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue la renovación y constitución de la póliza minera ambiental a través de la Plataforma ANNA Minería.. (...)”

✓ DAR CUMPLIMIENTO al reiterado requerimiento realizado mediante Auto PARCU-0704 28 de junio de 2022, notificado a través de Estado jurídico No. 048 del 29 de junio de 2022. En el cual fue requerido en los siguientes términos:

(...) “2.3. REQUERIR al titular minero, bajo causal de caducidad, de acuerdo al artículo 112 literal “f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”; para que allegue la póliza minero ambiental según el numeral 2.2.1 del concepto técnico. (...)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHQ-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

✓ *DAR CUMPLIMIENTO al reiterado requerimiento realizado mediante Auto PARCU- 0196 del 10 de abril de 2023, notificado a través de Estado jurídico No.019 del día 19 de abril de 2023. Mediante el cual se requirió bajo causal de caducidad.”*

Mediante Radicado No 20241003226922 del 26 de junio de 2024, el titular allega solicitud de Acuerdo de Pago respecto del capital adeudado por concepto de canon superficiario.

Con posterioridad, la Autoridad Minera por medio de radicado ANM No. 20249070593491 del 04 de julio de 2024, el Punto de Atención Regional Cúcuta dio respuesta a la solicitud realizada mediante Radicado No. 20241003226922 del 26 de junio de 2024: indicándole al titular lo siguiente;

*(...) Conforme al reglamento de cartera, una vez recibida la solicitud de acuerdo de pago (se anexa formato), el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, verificara el cumplimiento de los requisitos necesarios para expedir la resolución que aprueba el acuerdo de pago. En el evento en que el solicitante no acredite el cumplimiento de la totalidad de requisitos para acceder al reconocimiento del acuerdo de pago, se le concederá un plazo no mayor a un mes para que adicione, aclare o complete su solicitud.*

*Una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, solicitará al Grupo de Recursos Financieros la legalización del pago del porcentaje mínimo establecido para acceder al reconocimiento del acuerdo de pago, legalizado el pago mínimo, se proferirá el acto administrativo mediante el cual se aprueba la solicitud de acuerdo de pago, el cual será notificado personalmente.*

*Se advierte al titular minero que la solicitud de acuerdo de pago no le exime del cumplimiento completo y oportuno de las obligaciones ya causadas, por lo tanto, no suspende ni amplía los plazos de los procedimientos sancionatorios que puedan cursar en su contra por su incumplimiento.*

*Con el fin de continuar el trámite y remitir la solicitud de acuerdo de pago al Grupo de Cobro Coactivo (dependencia encargada de atender la solicitud), se requiere que el titular allegue:*

- *El formato de solicitud anexa, debidamente diligenciado.*
- *Fotocopia de la cédula y aclarando lo que respecto al otorgamiento de las garantías, teniendo en cuenta que si la solicitud se efectúa sin otorgamiento de garantías, deberá denunciar bienes para su posterior embargo y secuestro en caso de incumplimiento, tal como lo señala el artículo 6.3.4 del reglamento, teniendo claro que respecto a dichos bienes deberá suscribir compromiso de no enajenación (venta) hasta el cumplimiento de la obligación.”*

El Grupo de Cobro Coactivo por medio del radicado 20241220591861 del 23 de octubre de 2024, remite información al titular minero donde le indica que el trámite inicia a partir de una solicitud que debe formular el deudor de conformidad con los parámetros establecidos en el numeral 6.4 del Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, se le otorga el término de un (1) mes para dar respuesta.

No obstante, el requerimiento anterior de adicionar y complementar la solicitud de acuerdo de pago, no se registra respuesta por parte del titular, con la debida documentación en el Sistema de Gestión Documental -SGD subsanando lo solicitado.

Conforme a las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PARCU No. 0061 del 20 de enero de 2025, se estableció que el titular minero no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos:

**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a los requerimientos hechos mediante AUTO PARCU 0342 del 26 de abril de 2024 respecto a presentar:*

*-comprobante de pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$3.442.923), más los intereses que se causen desde 30/05/2018, hasta la fecha efectiva de su pago.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHQ-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-El comprobante de pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 7.572.652), más los intereses que se causen desde 17/06/2016 hasta la fecha efectiva de su pago.

-El comprobante de pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 8.102.739), más los intereses que se causen desde 17/06/2017 hasta la fecha efectiva de su pago.

-El comprobante de pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 8.580.798), más los intereses que se causen desde 17/06/2018 hasta la fecha efectiva de su pago.

-El comprobante de pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 9.095.640), más los intereses que se causen desde el 17/06/2019 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.2 Se REMITE al Grupo de Cobro Coactivo para que se pronuncie sobre la solicitud de Acuerdo de Pago respecto del capital adeudado por concepto de canon superficiario presentada por el titular mediante el Radicado No. 20241003226922 del 26 de junio de 2024. Lo anterior, debido a que, mediante el oficio ANM No. 20241220591861 del 23 de octubre de 2024, se le solicitó al titular allegar la documentación requerida en un plazo de un mes a partir de la recepción de la comunicación. No obstante, no se evidencia la presentación de dicha documentación en el sistema de gestión documental.

3.3 El titular minero NO HA CUMPLIDO con el requerimiento establecido en el AUTO PARCU-0704 del 28 de junio de 2022, referente a la renovación de la póliza minero-ambiental. No se evidencia su presentación y, a la fecha, dicha póliza se encuentra vencida desde el 9 de marzo de 2021.

3.4 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO con el requerimiento hecho mediante AUTO PARCU- 0342 del 26 de abril de 2024, con la presentación del Programa de Trabajo y Obras.

3.5 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO con el requerimiento hecho mediante AUTO PARCU-1245 del 11 de diciembre de 2017, con la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental por parte de CORPONOR o en su defecto el estado de trámite

(...)

3.7 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU No.AUT-907-3005 del 31 de enero de 2024, respecto a presentar los ajustes del FBM anual 2018 en la plataforma ANNA MINERÍA.

(...)

3.9 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU No. AUT-907-985 del 27 de abril de 2022 respecto a presentar los ajustes del FBM anual 2019 en la plataforma ANNA MINERÍA.

3.10 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0196 del 10 de abril de 2023, respecto a presentar los FBM 2021 y 2022 en la plataforma ANNA MINERÍA.

(...)

3.18 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. LHQ-08171 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

A través de Auto PARCU No. 0126 del 13 de febrero de 2025, notificado en estado jurídico EST-VSCSM-PARCU-11 del 14 de febrero de 2025, y que acogió el Concepto Técnico descrito anteriormente PARCU-No. 0061 de fecha 30 de enero de 2025, concluyó:

“Informar al titular minero que, mediante AUTO PARCU 0342 del 26 de abril de 2024, AUTO PARCU-0704 del 28 de junio de 2022, AUTO No.AUT-907-3005 del 31 de enero de 2024, AUTO No.AUT-907-3004 del 22 de marzo de 2024, AUTO PARCU No. AUT-907-985 del del 27 de abril de 2022, AUTO PARCU 0196 del 10 de abril de 2023, AUTO PARCU 0196 del 10 de abril de 2023, AUTO PARCU 0528 del 24 de agosto de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHQ-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*2023, le fueron realizados requerimientos que a la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.”*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No **LHQ-08171**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

*(...)*

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

**g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;**

*(...)*

**i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (...)**

*“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. <sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHQ-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

Así mismo, se identificó el incumplimiento a la cláusula QUINTA (obligación de la Licencia Ambiental, SEXTA numeral 6.3 (obligación de presentar el PTO) 6.15 (Obligación de pago de canon superficiario), DÉCIMA SEGUNDA (obligación de póliza minero ambiental), del Contrato de Concesión No. **LHQ-08171**, por parte de **HERNÁN TRILLOS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.493.196, en su condición de concesionario, por no atender los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0342 del 26 de abril del 2024, notificado por estado jurídico No. No.034 del día 03 de mayo de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d), f) g) e i), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

❖ **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas - Literal d), del artículo 112 de la ley 685 de 2001,**

✓ El canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$3.442.923), más los intereses que se causen desde 30/05/2018, hasta la fecha efectiva de su pago.

✓ El canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 7.572.652), más los intereses que se causen desde 17/06/2016 hasta la fecha efectiva de su pago.

✓ El canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 8.102.739), más los intereses que se causen desde 17/06/2017 hasta la fecha efectiva de su pago.

✓ El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 8.580.798), más los intereses que se causen desde 17/06/2018 hasta la fecha efectiva de su pago.

✓ El pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$9.095.640), más los intereses que se causen desde el 17/06/2019 hasta la fecha efectiva de su pago.”

❖ **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda - literal f), del artículo 112 de la ley 685 de 2001:**

✓ presentar la renovación de la póliza minero ambiental, ya que no se evidencia su presentación y a la fecha se encuentra vencida desde el 9 de marzo de 2021.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHQ-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- ❖ **El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras. - literal g), del artículo 112 de la ley 685 de 2001.**

✓ Al reiterado requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0528 del 24 de agosto de 2023, notificado mediante estado jurídico 043 de fecha 25 de agosto de 2023, respecto a presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO.

- ❖ **El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. - I literal i), del artículo 112 de la ley 685 de 2001.**

✓ DAR CUMPLIMIENTO al reiterado requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0528 del 24 de agosto de 2023, notificado mediante estado jurídico 043 de fecha 25 de agosto de 2023, respecto a presentar acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental por parte de CORPONOR o en su defecto el estado de trámite de la misma.

✓ DAR CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO 907-985 del 27 de abril de 2022, respecto a presentar el FBM anual 2019 con los ajustes solicitados respecto a anexar el plano con la normatividad vigente.

✓ DAR CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO 907-3005 del 31 de enero de 2024, notificado mediante estado jurídico 007 del día 1 de febrero de 2024, respecto a presentar el FBM anual 2018 con los ajustes solicitados respecto a anexar el plano con la normatividad vigente.

✓ DAR CUMPLIMIENTO al reiterado requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0528 del 24 de agosto de 2023, notificado mediante estado jurídico 043 de fecha 25 de agosto de 2023, respecto a presentar los FBM anual 2021 y 2022.”

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No 034 del día 03 de mayo de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de mayo de 2024.

Igualmente, es pertinente resaltar que mediante un reciente Concepto Técnico PARCU No. 0061 del 20 de enero de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos del acto administrativo mencionado anteriormente procediendo a confirmarlo revisando el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental – SGD.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LHQ-08171**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **LHQ-08171**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHQ-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **LHQ-08171**, otorgado al señor **HERNÁN TRILLOS CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.493.196, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LHQ-08171**, suscrito con el señor **HERNÁN TRILLOS CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.493.196, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. LHQ-08171, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor **HERNÁN TRILLOS CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.493.196, en su condición de titular del Contrato de Concesión No **LHQ-08171**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación por escrito que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que el señor **HERNÁN TRILLOS CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 13.493.196, en su condición de titular del Contrato de Concesión No **LHQ-08171**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHQ-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- a) El canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$3.442.923), más los intereses que se causen desde 30 de mayo de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) El canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.572.652), más los intereses que se causen desde 17 de junio de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) El canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.102.739), más los intereses que se causen desde 17 de junio de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago.
- d) El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 8.580.798), más los intereses que se causen desde 17 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- e) El pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$9.095.640), más los intereses que se causen desde el 17 de junio de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Cúcuta, departamento del Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No **LHQ-08171** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHQ-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **LHQ-08171**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HERNÁN TRILLOS CONTRERAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.493.196, en su condición de titular del Contrato de Concesión No **LHQ-08171**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.04.24 16:04:14 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Daniella Stefania Meneses, Abogada - PAR-CÚCUTA  
Aprobó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora - PAR-CÚCUTA  
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM  
Vo. Bo.: Edwin Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

**PARCU-0083**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000558** del 23 de abril de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHQ-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. LHQ-08171.**, Se realizó notificación electrónica al señor **HERNAN TRILLOS CONTRERAS.** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.493.196, el día diecinueve (19) de mayo de 2025. Conforme certificación electrónica GGDN-2025-EL-1349 del diecinueve (19) de mayo de 2025. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto, queda ejecutoriada y en firme el 04 de junio del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los nueve (09) días del mes de Junio de 2025.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

*Elaboro: Carlos alvarez C / Abogado*